

la facultad de mandar, no podrá muy bien decirse que será el tal comisionado un sobrestante de honor, ó un criado de escalera arriba?

Se dice que es inconexa é inesacta la cita que se hace de la 6.^a ley constitucional en la parte que prohíbe á los gobiernos y juntas departamentales, destinar las contribuciones á otros objetos que los destinados por aquella: esto se llama salir airoso del atolladero.—El párrafo 1.^o artículo 15 de la 6.^a ley constitucional, dice á la letra: „Ni con el título de arbitrios, ni con cualquiera otro, podrán (los gobernadores y juntas departamentales) imponer contribuciones, sino en los términos que expresa esta ley, ni destinarlas á otros objetos que los señalados por la misma.” Y la Junta departamental ha dicho en un dictámen al Gobierno..... „Mas ¿con qué facultad se distraerán esos fondos del objeto á que están destinados? Verdad es que no la tiene el Ayuntamiento como muy bien dice su comision; *pero no sucede otro tanto con el Gobierno, á quien como se ha visto, conceden las leyes una administracion mas franca y directiva, para que se puedan invertir del modo mas ventajoso á los pueblos; y haciendo él y no el cuerpo municipal la conmutacion, no se pulza el menor inconveniente.*” Ya otra vez nos volveremos á encargar de estos conceptos, que ahora los traemos aqui para que el público vea si la cita que se hizo en el manifiesto del artículo constitucional, es inconexa é inesacta.

El Gobierno dice que bastaba saber que pudo mandar, para exigir obediencia; pero faltando aquel poder para mandar, ¿no faltará tambien la obligacion de obedecer? Añade en seguida, para que haya desobediencia, basta que no se cumpla lo que el superior manda; pero no es cierto esto con la generalidad que se quiere. Cuando el superior manda lo que no puede mandar, no se le considera como superior en esa parte, pues la ley no le dá

facultad para que se le tenga como tal, y así es que dejándose de hacer lo que manda, no hay desobediencia. Mas claro, el Sr. Gobernador no puede imponer una contribucion personal, y si tal cosa hiciera, sin incurrir en pena, todo el mundo podia no obsequiar sus órdenes ilegales, sin que fuera castigado como desobediente, porque la desobediencia resulta de haberse faltado á los deberes que la ley impone, lo que no sucederia en el caso propuesto. De esto resulta que la multa que impuso el Sr. Gobernador, fué injusta, porque faltó la desobediencia que la ley exige, y porque no concurrió tambien la otra circunstancia de falta de respeto que la ley quiere vaya siempre unida á la primera, no obstante que el Gobierno dice deberse dar otra interpretacion á esa disposicion, para lo que no tiene facultad, pues no puede interpretar las leyes á su arbitrio.

En el manifiesto que el Gobierno ha querido contestar, se probó muy bien por esta y otras causas, que la multa que se nos había impuesto era injusta; pero se añadia tambien que la conducta del superior ha sido opuesta á la ilustracion del siglo en que vivimos, perjudicial al bien público; é impolítica. En ese mismo manifiesto, se ven los claros fundamentos en que se apoyaron aquellos Sres. para confirmar esas verdades, haciendo notar que en lo sucesivo, no habrá un solo ciudadano honrado que quiera servir al público como capitular, cuando hoy se desprecia, se abate y castiga á los que se han decidido á cumplir fielmente con sus deberes.

Pues veamos como contesta el Gobierno á esta parte del manifiesto en la que él mismo llama Contestacion. „El Gobierno, dice, no desconoce el siglo en que vivimos, ni lo que demandan de él las luces que ha derramado, como la política y conveniencia pública; pero tampoco ignora hasta donde pueden ligarlo en sus actos esas con-

sideraciones. Ellas obran hasta el punto en que no se conculcan las leyes, ó se compromete el buen nombre de la sociedad, cuya conservacion es sobre todo; y como en el caso no se ha hecho mas que reprimir un acto de desobediencia, efectuado cuando ya no *cabian deliberaciones porque mediaba mandato superior*, y el Gobierno ha procedido con arreglo à la ley; baste que esto se haya demostrado para que no pueda, con razon, tacharse su conducta de opuesta à las luces del siglo, de anti-política, ni de perjudicial al bien público.”

Apenas puede creerse que el superior Gobierno haya juzgado por contestacion bastante à los cargos que se le han hecho con tanto fundamento, la que acabamos de copiar. Ese párrafo le hace muy poco favor, pues en substancia viene à decir que está al alcance de la ilustracion de nuestro siglo, y conoce muy bien lo que ella demanda, lo mismo que lo que ecsige la política y conveniencia pública; pero que nada importa marchar en contra de aquella ilustracion, ni de esta política, y esa conveniencia pública, siempre que se trate de llevar adelante unas órdenes, à quienes se les objeta ya su ilegalidad.

Cualquiera funcionario en el ejercicio de su poder debe acatar antes que nada la conveniencia pública; y en política seria el mayor despropósito sostener que un gobernante debe hacer respetar sus providencias aun cuando él mismo esté convencido que ellas chocan con la felicidad procomunal. Un tirano seria quien antepusiese à esta, eso que algunos quieren llamar, decoro ó dignidad en los gobiernos.

Segun dice el de este departamento ya no cabian deliberaciones en el asunto que nos ocupa. ¿Pero no es esta la mas clara prueba de que el Gobierno ha rehusado escuchar la verdad, y ha obrado como se obraba en los siglos de barbarie? porque ¿quién sino él, es el que ha dicho que ya

no ha de haber lugar à mas disensiones! Pero dice que, cuando se conculcan las leyes ó se compromete el buen nombre de la sociedad, no debe tenerse à la vista la ilustracion, la política y la conveniencia pública; mas en el caso presente no puede cohonestarse el faltar à todas estas consideraciones cuando nunca se podrá decir que por el Ayuntamiento se han conculcado algunas leyes, ó comprometido el buen nombre de la sociedad.

Aquí concluye el manifiesto del Gobierno, ò llamada contestacion; y aquí debiamos concluir tambien nosotros su refutacion; pero como en él se insertan algunos documentos justificativos de su conducta, nos es preciso hacernos cargo de uno de ellos para desvanecer especies infundadas que en él se vierten.

El primer oficio que se cópia, luego hace ver lo que antes hemos dicho, à saber, que el Gobierno solo se manifestó en él como un mero ecsitador, aunque ofendiendo à toda la Corporacion con decir que por la importancia de la obra de la nueva cárcel habia resuelto tomarla bajo su *inmediata inspeccion*; pero habiendo antes puesto de manifiesto lo injurioso é ilegal de este paso, no nos detendremos mas en demostrar la contradiccion que envuelve con lo que antes ha dicho el Gobierno en su manifiesto, de que el Ayuntamiento tiene la esclusiva administracion *material è inmediata* de sus fondos, cuando vemos por esa nota que el Gobierno se ha querido apropiarse esa inmediata y material inspeccion. Tal contradiccion de principios no sabemos como pueda salvarla el Gobierno, cuando constan en su propio manifiesto. Debe, pues, confesar que en este asunto ha obrado con una ligereza que le hace muy poco honor.

En el siguiente documento que bajo el número 2 se inserta en el citado manifiesto, está consignado el dic-

támen que la Exma Junta departamental dió al Sr. Gobernador sobre este asunto. Todo él es un tegido de inexactas inducciones que no llevan otro objeto que hacer probar residen en el Gobierno facultades bastantes para disponer á su arbitrio de los fondos municipales y destinarlos á objetos muy diversos de los que otras leyes les han marcado. Comienza por querer probar, y en efecto se empeña demasiado, que el Ayuntamiento no tiene propiedad ninguna en esos fondos. El artículo 158 de la ley del Gobierno político de los departamentos hablando de los ayuntamientos, dice: „Estará á su cargo la administracion é inversion de los caudales de *sus propios y arbitrios, &c.* Y siendo *suyos* ¿se les podrá negar su propiedad? Pero la Junta departamental dice, que no se puede concebir esta propiedad porque el Ayuntamiento no puede disponer de nada de sus fondos sin que se le mande, ó se le permita hacerlo; mas con esto únicamente prueba S. E. que ignora los diferentes modos y maneras con que se puede tener propiedad en una cosa. El dominio se transfiere á personas y corporaciones con varias trabas y limitaciones, y en derecho no es desconocida la distincion de dominio pleno y absoluto, y dominio menos pleno; y de dominio útil y dominio directo. Si la Junta departamental hubiera tenido presente esto, no vendria negando al Ayuntamiento la propiedad de unos bienes que las leyes le han concedido; pero parece que por negarles á sus Capitulares la intervencion en su recaudacion é inversion, vino á incurrir en otro gravísimo error de negarle la propiedad al cuerpo moral, quizá por figurarse que de concederla al Ayuntamiento, ya sus individuos se habian de valer de ella para tirar y malbaratar todos sus propios. Mas no es así, al Ayuntamiento considerado como cuerpo moral, le corresponde la propiedad de esos bienes, porque

representando al común, deben pertenecerle á quien ellos tocan.

Pero permitiendo, sin conceder, que la Corporacion no tiene propiedad en esos bienes de propios y arbitrios, ¿inferirá de esto la Junta departamental que puede el Gobierno disponer de ellos á su arbitrio? Seria mala consecuencia. Basta que esos bienes no sean de Gobierno, para que no pueda disponer de ellos, y para que haciéndolo así, cometa el ataque mas visible contra su propiedad. Esos bienes, aunque se quiera decir que no son del Ayuntamiento, al menos no se negará que son del público; y representado éste por el cuerpo municipal, debe ser escuchado y oido cuando se trate de su inversion, causa por la que la ley da al Ayuntamiento la recaudacion é inversion de estos bienes.

Todo cuanto la Junta departamental alega para dar mayor ensanche á las facultades del Sr. Gobernador sobre bienes municipales, se puede destruir con una confesion demasiado explicita que hace en su dictámen. Hablando de los ayuntamientos y de estos bienes, dice así en su 4.º párrafo: „La comision cree que *solo ellos* (los ayuntamientos) deben manejarlos, ó que no debe hacerse gasto alguno sin que pase por sus manos, ó en que no tengan intervencion”... Pues bien, si *solo los ayuntamientos* deben manejar los fondos municipales, ¿por qué hoy se dice que el Gobernador puede destinarlos á la cárcel nueva? si así fuera ya no *solamente* los Ayuntamientos, sino tambien los gobernadores pueden disponer de aquellos. Y si no se puede hacer gasto alguno sin que pase por mano de esos cuerpos, ó en que no tengan intervencion, ¿por qué se pretende que solo preste recursos para la nueva cárcel, y por qué se le quita esa intervencion legal en dicha obra, y aun se le injuria al Ayuntamiento de esta Capital?

En los mismos fundamentos en que se apoyó el Gobierno en su manifiesto, se apoya tambien la Junta departamental para decir que no obstante eso, tiene aquel una administracion franca y general, que dirige y vigila la inmediata y material que los Ayuntamientos tienen sobre esos bienes. Nadie le negará esa administracion franca y general, siempre que con esas frases desconocidas en las leyes, no se dé á entender otra cosa que la vigilancia que estas conceden á los gobiernos departamentales.

La Junta Exma. añade sin embargo una especie que tiene tanto de nuevo como de inexacta. Dice, que las leyes dan facultad al Gobierno para que entre tanto espidan las ordenanzas, dicten las providencias que crean oportunas para la seguridad de los fondos, y que por acuerdo de 11 de Abril de 838 se dispuso la remision de presupuestos; „y al aprobarlos han obrado con entera libertad, suprimiendo algunos, minorando ó aumentando otros, y previniendo los que se juzgan convenientes, aunque no se hayan mencionado por las autoridades municipales.”

Nuestro respeto á esa Corporacion departamental, nos retiene para no usar aquí de espresiones significativas que tal vez la ofendieran. Es una inesactitud manifiesta todo cuanto hemos subrayado: es una gratuita suposicion, es un sueño todo lo que dice. No es cierto que se haya dado el caso en que el Gobierno haya suprimido algunos gastos, aumentando ó minorando otros, y prevenido los que se juzguen convenientes, aunque no hayan estado inclusos en el presupuesto. Solo en Noviembre último se mandó el que previene el acuerdo que se cita, pero hasta la fecha no se ha contestado á la Corporacion una sola palabra; y asi es que nunca ha habido oportunidad para que el Gobierno usase de la facultad con que lo supone investido la Junta departamental de quitar y añadir lo que quiera en ese presupuesto: fa-

cultad que fuera la que fuese, nunca seria para obrar contra las leyes, que marcan las atribuciones radicales de los ayuntamientos.

Ese acuerdo que se cita, y es un bando publicado para el arreglo de las tesorerias municipales, es una infraccion del artículo constitucional. Por él ha reglamentado el Gobierno la administracion municipal de este Departamento, cuando solo tiene facultad para iniciar lo que crea conveniente al Congreso general, segun el párrafo 1.º, artículo 7.º de la 6.ª ley constitucional. Esa transgresion es remarcable asi como otras de que nos veremos precisados á hacer mencion.

Seria fastidiar al público sensato detenernos en refutar otras especiosidades de que hace mérito la Junta departamental, pues son, bajo diferentes palabras, las mismas razones que alega el Gobierno; y hasta hace las mismas cuentas que éste sobre los que llama ahorros positivos de los fondos municipales por la rebaja de subministros á las comisiones. Muy natural era que la Junta departamental hubiese visto el presupuesto que se le remitió desde noviembre último; y es muy difícil concebir como la Junta departamental diga en su dictámen, que le faltan datos para fundar su crítica en lo relativo á esos ahorros positivos, y que procurando proporcionárselos venga hoy consultando al Gobierno haga exigir al Ayuntamiento la remision, en un tiempo muy preciso, del presupuesto de los gastos que deben hacerse en este año; es muy difícil, repetimos, concebir esto, cuando desde 21 de noviembre del año anterior se remitió á la superioridad por el conducto legal ese mismo presupuesto, puntualizando todos los recursos de este Exmo. Ayuntamiento, y los gastos que en proporcion se habian de hacer. (Documento núm. 2.) Tenia, pues, datos mas que suficientes para hacer la crítica que tuviese á bien; pero siempre le faltaba la ocasion ó causa que obligara

á la Exma. Junta á echar en cara á la Corporacion esa que cree omision; y si alguna queja cabe en este negocio, no será otra que la del Ayuntamiento por no haber recibido contestacion en cerca de cinco meses á la nota con que se elevó ese presupuesto, ni dichole siquiera si ha sido, ó nó de la aprobacion superior, como parecia mas natural.

La Junta departamental dice que debe economizarse mucho en el ramo de empedrados, si se limitan los trabajos á la conservacion de los ya ecistentes, y reservando la construccion de los que faltan para cuando se haya planteado la cárcel, á la que debe destinarse ese ahorro; y haciéndose cargo de la dificultad que hay para dar distinta aplicacion á los fondos destinados para el empedrado, dice no haber el *menor* inconveniente en que lo haga el Gobierno, y que de hecho ha habido esa conmutacion, hace mucho tiempo en que están confundidos todos los bienes de propios y arbitrios.

Un dictámen contra ley espresa, y mas si es constitucional, hace responsables aun á los individuos del consejo de Gobierno; y no seria este dictámen la cabeza de un proceso que se formara contra los individuos departamentales, por ser diametralmente opuesto al párrafo 1.º artículo 15 de la 6.ª ley constitucional, que antes hemos copiado á la letra, y en el que se prohíbe á los gobernadores y juntas dar distinta aplicacion á las contribuciones impuestas—¿El arbitrio de que se sostiene el ramo de empedrados, es de una contribucion que pagan los dueños de arinas, de otra que pagan los propietarios de casas, y de otra que satisfacen los de coches: todas están espresamente consignadas al efecto; y decir ahora que el producto de ellas ingrese en los fondos de la nueva cárcel, cualesquiera que sean las razones que al efecto se aleguen, es una arbitrariedad, y una infraccion remarcable del artículo constitucional citado.

Nada importa que los dueños de arinas, (y no los introductores, pues estos no son los que pagan) y los propietarios de fincas y coches, deseen que no halla empedrados, para inferir de aquí que no se quejarían de la aplicacion diversa que se diera á lo que ellos pagàran; porque si no debe haber empedrados, que cese de cobrarse la contribucion que para ellos se cobra. Esto es muy justo y puesto en razon, y mas cuando la mayor parte de las calles necesitan de una pronta composicion, y no pueden esperarse sus vecinos, seis ó mas años que durará la obra de la nueva cárcel.

La Junta departamental concluye diciendo, que el Gobierno está en el caso de hacer efectiva la cooperacion á la obra de la cárcel de todos los recursos que una estricta economia en los gastos ordinarios de la municipalidad, pueda facilitar. ¿Pero no es esto un avance en conceder mas facultades de las que tiene el Sr. Gobernador? ¿Qué disposicion hay en virtud de la que se pueda estrechar á los Ayuntamientos á que sean económicos en servir al público? Bueno será que se les impida gastar sus fondos en objetos inútiles; mas decirle al de esta Capital, no gastes todo lo que tienes en utilidad del común, segun la ley, es la mayor prueba de un refinado incivismo.

Otras muchas reflexiones brotan de cada página del dictámen de la Exma. Junta departamental, que omitimos aun indicar estrechados de la concision con que hemos querido contestar á su dictámen. Nos abstenemos por la misma causa, y porque no se nos suponga animados de innobles sentimientos, hacer otras reflexiones sobre el reglamento que dió para el cobro de la contribucion sobre licores, quizá arrogándose mas facultades que las que le concedió el decreto del Congreso general de 27 de abril del año prócsimo pasado: sobre el exceso que ha cometido en destinar todo el producido de esa contribucion para levan-

tar la nueva cárcel, cuando no llenaba antes el primer objeto del legislador, de mantener à los presos necesitados, pues vemos que al encargado de sus alimentos se le deben cantidades considerables; y nos abstenemos finalmente de hablar sobre estos y otros excesos è infracciones que se han cometido en otros asuntos, porque no se diga que obramos así por desahogar animosidades personales.

Contestadas, pues, cuantas razones traen à su apoyo el superior Gobierno y Exma. Junta departamental, preciso es que ligeramente hagamos algunas reflexiones sobre las cuestiones que indicamos al principio. ¿Tiene el superior Gobierno del departamento facultades para disponer de los bienes municipales y destinarlos à objetos extraordinarios sin que la Corporacion consienta en ello? ¿Puede esta oponerse y resistir à que tales bienes se apliquen y consignen à objetos diversos de aquellos à que las leyes los han consignado? ó mas claro, ¿ha obrado bien el Ayuntamiento de Puebla al no obsequiar las órdenes del Gobierno que así lo disponian?

Regístrense uno à uno todos los artículos de la 6.^a ley constitucional y los de la de 29 de marzo de 837, y ninguno se encontrará que espresamente conceda à los Gobernadores y Juntas departamentales la facultad de disponer libremente de los fondos del común. Véase y reveáse el dictamen de la Junta departamental y el manifiesto del Gobierno, y no se encontrará una cita de ley que haga al caso. Todas de las que se hace mencion ó hablan con demasiada generalidad, ó de otras facultades de que ni por razon de congruencia prueban que haya en la Superioridad la que se quiere suponer. Ya se ha visto que racionios tan defectuosos se hacen por el Gobierno y Junta departamental con el fin de probar que reside ese poder en S. E. para disponer de los propios y arbitrios: porque ven la Junta departamental y el Gobierno que pueden dotar

escuelas con ellos, formar las ordenanzas, dar licencia para gastos extraordinarios y para que se vendan en caso de necesidad alguno de los propios; y finalmente porque les corresponde examinar y aprobar las cuentas de la recaudacion è inversion de aquellos, porque ven, repetimos, que tienen estas facultades, dicen „luego tenemos tambien la de administrar franca y generalmente los bienes municipales, de invertirlos y destinarlos à los objetos que nos parezca mas conveniente, sin hacer caso de la resistencia del Ayuntamiento.

¿Y no es una prueba decisiva que en el Gobierno no residen esas facultades legales, cuando por él mismo y por la Junta departamental se echa mano, como de único recurso, de tan fútiles apoyos?—Por otra parte en un buen sistema de contabilidad nunca es una misma la persona ó corporacion que glose las cuentas, y la que las forme y presente. Y si pues la Junta departamental es quien debe glozar las que forme el Ayuntamiento de la recaudacion è inversion de sus fondos, no es á ella ni al Gobierno à quien debe corresponder invertirlos: de otra manera el Gobierno y Junta departamental dispondrian de los bienes municipales y en seguida aprobarian sus gastos, con perjuicio quizá de ese fondo tan sagrado.

La constitucion en el art. 25 de la 6.^a ley constitucional, y el 158 de la del Gobierno político de los departamentos, pónen al cargo exclusivo de los Ayuntamientos la recaudacion è inversion de los propios y arbitrios; y esta concesion expresa á los cuerpos municipales, es una negativa manifiesta à los Gobernadores y Juntas departamentales. Y no teniendo estos tal facultad ni aun para disponer en general de esos fondos, ¿podrán tenerla para distraerlos de sus objetos ordinarios y de ley, y aplicarlos à otros muy diversos?: claro es que nó.